

AUTO N. 01217

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No.1386 del 18 de junio de 2019, proferida por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**, identificado con Nit 860.061.099-1, para llevar a cabo por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, tratamientos silviculturales en espacio público, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así;

“ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA**: de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) individuos arbóreos**, que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-05701** de fecha 13 de junio de 2019, y el **Concepto Técnico No. SSFFS-05700** de fecha 13 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el **parque Zonal Sierra Morena**, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE**, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO**: de **OCHENTA Y CINCO (85) individuos arbóreos**, que fueron autorizados mediante el **Concepto Técnico No. SSFFS-05701** de fecha 13 de junio de 2019, y el **Concepto Técnico No. SSFFS-05700** de fecha 13 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el **parque Zonal Sierra Morena**, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION: de TRESCIENTOS VEINTIDOS (322) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05701 de fecha 13 de junio de 2019, y el Concepto Técnico No. SSFFS-05700 de fecha 13 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el parque Zonal Sierra Morena, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ACLAREO: de DOS (2) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05701 de fecha 13 de junio de 2019 los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el parque Zonal Sierra Morena, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ESTRUCTURA: de Un (1) individuo arbóreo, que fue autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05700 de fecha 13 de junio de 2019, el cual se encuentra ubicado en espacio público en el parque Zonal Sierra Morena, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRATAMIENTO INTEGRAL: de Nueve (9) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05701 de fecha 13 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el parque Zonal Sierra Morena, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, identificada con Nit 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE REALCE de Nueve (9) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-05701 de fecha 13 de junio de 2019, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en el parque Zonal Sierra Morena, ubicado en la transversal 60 entre Calle 75 A Sur y Diagonal 73 C Sur, Localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.”

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 19 de junio de 2019, al señor **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE- IDR**.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita de seguimiento desde el día 17 al 21 del mes de noviembre del 2021, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante Resolución No. 01386 del 18 de junio de 2019, registrada mediante acta NSC-20210633-308.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11706 del 21 de septiembre de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
81	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,72	1,3	SI		X	X	Individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
86	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,26	2,5	SI		X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
88	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,26	2	SI		X	X	Individuo autorizado para poda de aclareo, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
89	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,29	3	SI		X	X	Individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
99	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,22	2,5	SI		X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
104	Garbancillo (<i>Duranta mutisii</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,15	3			X	X	Individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio

									de emplazamiento
106	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxyton</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,45	4			X	X	Individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, no coincide con el individuo reportado en la ficha 2
108	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,13	1,7			X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ejecutado; no coincide con el individuo reportado en la ficha 2
118	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,12	1,5			X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ejecutado seco
147	Cedro andino (<i>Cedrela montana</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,22	2	SI		X	X	Individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente, no coincide con el individuo reportado en la ficha 2
214	Arrayan blanco (<i>Myrcianthes leucoxyta</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,11	2	SI		X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
217	Nogal (<i>Juglans neotropica</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,2	4	SI		X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ejecutado ausente en el sitio de emplazamiento final
224	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,27	4,8	SI		X	X	Individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ejecutado; no coincide con el individuo reportado en la ficha 2
233	Callistemo (<i>Callistemonrigidus</i>)	Parque zonal Sierra	0,3	2,8	SI		X	X	Individuo autorizado para poda de aclareo, mediante la

		Morena						Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento	
236	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,2	1,8	SI		X	X	Individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente
262	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,1	1,2			X	X	Individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente
267	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,13	1,3	SI		X	X	Individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
268	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,17	2,8	SI		X	X	individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
269	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,2	3	SI		X	X	individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente
326	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	Parque zonal Sierra Morena	0,2	3	SI		X	X	individuo autorizado paratraslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
336	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,18	2,5	SI		X	X	individuo autorizado paratraslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
378	Arrayan blanco (<i>Myrcianthes leucoxylla</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,4	1,4	SI		X	X	individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento,

									presencia de rebrotes
455	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,1	3	SI		X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
459	Falso pimiento (<i>Schinus molle</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,09	1,7	SI		X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento, presencia de rebrotes
476	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,18	3	SI		X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente
480	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,12	2,3	SI		X	X	individuo autorizado para traslado, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sin referencia del sitio de emplazamiento final
524	Eucalipto deflor (<i>Callistemon citrinus</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,1	1,9	SI		X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
604	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,5	2			X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
609	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,6	2			X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento
610	Corono (<i>Xylosma spiculiferum</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,7	2			X	X	individuo autorizado para conservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, ausente en el sitio de emplazamiento

17001	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxyton</i>)	Parque zonal SierraMorena	0,14	1,3			X	X	individuo autorizado paraconservar, mediante la Resolución 01386 del 18/06/2019, sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente
-------	------------------------------------------------------	------------------------------	------	-----	--	--	---	---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Los días 17 al 21/11/2021 se realiza la visita de seguimiento a la resolución 01386 del 18/06/2019, que autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, realizar diversas actividades silviculturales donde se evidenció que los individuos autorizados para traslado y marcados en campo como el N° 108 y 224 no coinciden con los individuos autorizados, el individuo N° 217 se encuentra ausente en el sitio de emplazamiento final registrado, en el informe técnico con radicado 2019IE300191 del 23/12/2019 se menciona que el individuo se encontraba parcialmente seco; los individuos 86, 99, 214, 326, 336 y 480 no cuentan con la referencia del sitio final de emplazamiento.

En cuanto a los individuos que se autorizaron para conservar los individuos 81, 89, 104, 267, 268, 455, 524, 604, 609, 610 no se encontraron en el sitio de emplazamiento de referencia, el individuo marcado en campo como N° 106 no coincide con el reportado en la ficha 2 del concepto técnico de evaluación, a su vez el individuo marcado como N° 147 se encuentra en un sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente y no hay correspondencia con el ejemplar reportado en la ficha 2 de evaluación, el individuo marcado en campo N° 262 se encuentra en diferente sitio de emplazamiento al reportado, adicional a ello se encuentra seco; los individuos N° 236, 269, 476, 17001 se encontraron en diferentes sitios de emplazamientos a los reportados inicialmente; en el sitio de emplazamiento de los árboles N° 378 y 459 no se encontraron los individuos y se observaron rebrotes como indicios de tala. Los dos individuos objeto para poda de aclareo N° 88 y 233 no fueron encontrados en el sitio de emplazamiento que tenían como referencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se considera que no se cumplió a cabalidad con los tratamientos silviculturales autorizados y consigo generando incumplimiento al acto administrativo de la resolución 01386 del 18/06/2019, de igual forma no se encontraron autorizaciones en el sistema de correspondencia FOREST, ni en la base de datos de emergencias silviculturales relacionados a los individuos mencionados.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11706 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.

Que a su vez el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11706 del 21 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD**, identificado con Nit No. 860061099-1, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 01386 del 18 de junio de 2019, toda vez, que no se cumplió a cabalidad con los tratamientos silviculturales autorizados en la medida que se presentó lo siguiente:

Los individuos autorizados para traslado y marcados en campo como el No. 108 de la especie Corono (*Xylosma spiculiferum*) y No. 224 de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), no coinciden con los individuos autorizados, el individuo No. 217 de la especie Nogal (*Juglans neotropica*), se encuentra ausente en el sitio de emplazamiento final registrado, los individuos No. 86 y 99 de la especie Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), 214 de la especie Arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxylo*), 326 de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), 336 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y 480 de la especie Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), no cuentan con la referencia del sitio final de emplazamiento.

En cuanto a los individuos que se autorizaron para conservar identificados con numeración 81, de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), 89 de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), 104 de la especie Garbancillo (*Duranta mutisii*), 267 de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), 268 y 455 de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), 524, de la especie Eucalipto de Flor (*Callistemon citrinus*), 604, 609 y 610 de la especie Corono (*Xylosma spiculiferum*), no se encontraron en el sitio de emplazamiento de referencia, el individuo marcado en campo como No. 106 de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), no coincide con el reportado en la ficha 2 del concepto técnico de evaluación, a su vez el individuo marcado como No. 147 de la especie Cedro andino

(*Cedrela montana*), se encuentra en un sitio de emplazamiento diferente al reportado inicialmente, el individuo marcado en campo No. 262 de la especie Corono (*Xylosma spiculiferum*), se encuentra en diferente sitio de emplazamiento al reportado, adicional a ello se encuentra seco; los individuos No. 236, de la especie Guayacán de Manzales (*Lafoesia acuminata*), 269, Chicalá (*Tecoma stans*), 476, Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y 17001 de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), se encontraron en diferentes sitios de emplazamientos a los reportados inicialmente, en el sitio de emplazamiento de los árboles No. 378 de la especie Arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxylla*), y 459 de la especie Falso pimienta (*Schinus molle*), no se encontraron los individuos y se observaron rebrotes como indicios de tala, incumpliendo las obligaciones señaladas en la autorización, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD**, identificado con Nit No. 860061099-1, ubicado en la CL 63 59 A 06, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD**, identificada con Nit No. 860061099-1, ubicado en la CL 63 59 A 06 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD**, identificada con Nit No. 860061099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 63 59 A 06 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11706 del 21 de septiembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-387** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-387

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/03/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 29/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2023